

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Helda Inés Carrillo Acosta en calidad de abogado de la parte demandante, contra el auto de octubre 18 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- El predio es de dominio privado, y no de dominio público, la propietaria es Orfilia Rodríguez de Nassar.
- Las zonas de cesión o vías son reguladas por las leyes que el Despacho cita.
- Lo que se pretende legalizar es una vía que recorre todo el barrio Villa del Río del municipio de Viotá. Dicho bien no quedo sesionado en favor del municipio por parte del urbanizador, por lo que sigue siendo de dominio privado.
- Al ser un bien privado la legalización corresponde a la jurisdicción ordinaria.
- El Despacho erra al rechazar la demanda, porque si fuera como lo expresa el despacho, la legalización de estas zonas quedaría en un limbo jurídico.
- Lo que se pretende legalizar, el urbanizador quiso realizar la entrega de estas zonas al municipio quedando faltando la firma de las escrituras por parte del alcalde de ese momento y por esta razón el predio se encuentra en estos momentos como un bien privado. Ahora la demandada no pretende realizar la cesión de estos terrenos en favor del municipio.

Traslado

- No se corre en tanto no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, el bien objeto de litigio es privado y por tanto debe adelantarse el presente trámite.

Al respecto se pone de presente que:

- La Corte Constitucional en providencias como la C-183 de 2003, ha indicado:

“Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico^[4], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.).”

- Visto lo anterior se tiene, que en nada afecta que el bien objeto de litigio sea de un particular, en la medida que desde la Resolución 003 de febrero 2 de 1995, la oficina de planeación municipal de Viotá, regularizó y unificó el espacio de uso peatonal, vehicular y ordenó el mínimo establecido de antejardín, lo que implica que dichos bienes quedaron afectos al uso público, aunque permanezcan en el dominio privado.
- También se debe tener en cuenta que por el mero procedimiento que realizará el urbanizador del barrio Villa del Río del municipio de Viotá, de licencias urbanísticas y registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, se determinó el área pública de cesión.
- Por tanto, y atendiendo que el bien objeto de litigio está destinado para todos los habitantes, se constituye en un bien de uso público (Art. 674 Y 2519 del C.C.) aun cuando sea titular un particular.
- Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que como se dijo en el auto objeto del presente recurso, la Corte Constitucional en providencias como la T-575 de 2011, tuvo en cuenta que el Consejo de Estado en radicado 15001-23-31-000-2002-02582-01 Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, precisó:

“Las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público comoquiera que están destinadas al uso común o colectivo.”

- Por otra parte, no resulta de recibo que existe un limbo jurídico, dado que como se indicó en el auto de octubre 18 de 2023, el municipio de Viotá, cuenta con las actas de aprehensión, que se constituyen en actos administrativos para que puedan recuperar las zonas que debían ser cedidas por la constructora

“En lo que tiene que ver con las llamadas actas de aprehensión debe aclararse que las mismas son actos administrativos que emite el Distrito con el fin de recuperar aquellas zonas que debían ser cedidas por parte de los constructores y urbanizadores tras la construcción de la urbanización y no lo fueron. En estos casos, de no cederse los terrenos que por ley deben pasar a manos del Distrito para ser utilizados como vías, parques o cualquier otro tipo de bien de uso público, éste se encarga de legalizar dichas zonas emitiendo actas que establecen que las mismas pasan a formar parte de su patrimonio en virtud a que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico como requisito para conceder una licencia de construcción.” (T-575-11)

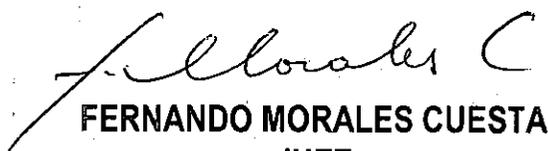
Conforme lo expuesto, no se encuentra acreditado error alguno en la providencia emitida en octubre 18 de 2023, y por tanto se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de octubre 18 de 2023 mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de octubre 18 de 2023 mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Nº 253073103002-2020-00026-00
Demandantes: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS
Demandado: HELIODORO NEFTALI HERRERA MOSCOSO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Vencidos los términos del Llamamiento en Garantía, de las CONTESTACIONES y EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados, córrase traslado a la parte actora por el término legal de Cinco (5) días, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Nº 253073103002-2020-00026-00
Demandantes: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS
Demandado: HELIODORO NEFTALI HERRERA MOSCOSO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Mediante providencia del 28 de Febrero de 2.022, se Admitió el LLAMAMIENTO en GARANTÍA que la demandada BAVARIA & CIA S.C.A., hizo a LA PREVISORA S. A., Compañía de Seguros. Llamamiento del que se le remitió Copia Simultánea a la Llamada en Garantía, según Consta en Archivo N° 07 Cuaderno N° 03 Expediente Digital.

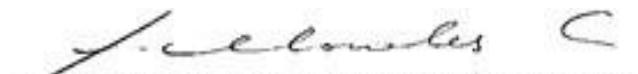
Comoquiera que la Llamada en Garantía ya había sido vinculada al proceso, y que ya había sido notificada de la Demanda Principal, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art.66 Del CGP que dice *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, téngase esta Notificada por ESTADO.

Notificada por estado la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del Llamado en Garantía, vencidos lo términos de ley, aquella GUARDO SILENCIO.

Por lo anterior se NIEGA por improcedente la solicitud de Declaratoria de Ineficaz, efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Nº 253073103002-2020-00026-00
Demandantes: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS
Demandado: HELIODORO NEFTALI HERRERA MOSCOSO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Mediante providencia del 28 de Febrero de 2.022, se Admitió el LLAMAMIENTO en GARANTÍA que la demandada TRANSPORTES TEV S.A.S., hizo a LA PREVISORA S. A., Compañía de Seguros. Llamamiento del que se le remitió Copia Simultánea a la Llamada en Garantía, según Consta en Archivo N° 07 Cuaderno N° 02 Expediente Digital.

Comoquiera que la Llamada en Garantía ya había sido vinculada al proceso, y que ya había sido notificada de la Demanda Principal, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art.66 Del CGP que dice *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, téngase esta Notificada por ESTADO.

Notificada por estado la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del Llamado en Garantía, vencidos lo términos de ley, aquella GUARDO SILENCIO.

Por lo anterior se NIEGA por improcedente la solicitud de Declaratoria de Ineficaz, efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund.. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que Liquidaciones de los Créditos y obligaciones allegadas, por la apoderada de las acreencias laborales, FV SU PAPEL y GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VIEDA, no fueron materia de objeción y se encuentra ajustadas a derecho.

La apoderada de las acreencias laborales solicita que no sean aprobados los avalúos presentados por el Liquidador, pero detallada la actuación se observa en el Archivo N° 051 del expediente Digital que aquellos ya fueron aprobados mediante providencia del 12 de Abril de 2.023, y corregida por proveído del 13 de Abril del año en curso.

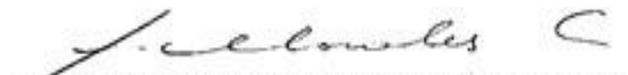
Ahora si bien es cierto los bienes ya fueron valuados, el despacho considera que a la fecha estos ya no son idóneos para establecer el valor real de los mismos, pues datan del año 2021, por lo que se ordena y requiere al LIQUIDADOR, para que en el Término de 20 días se sirva efectuar la ACTUALIZACIÓN del AVALÚO de todos los bienes. Avalúos que deberán realizarse y presentarse conforme lo establece el Art. Del C.G.P., y por perito experto e inscrito en el RAA.

Toda vez que efectivamente no ha sido posible la Inscripción del EMBARGO de los bienes dentro del proceso LIQUIDATORIO de la referencia, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha hecho devolución de los oficios sin registrar, por cuanto requiere que en este se relacione específicamente el Número y fecha de Expedición del Oficio mediante el cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad comunicó el Embargo dentro del proceso Concordatario inicial, se ordena entonces librar nuevo oficio en tal sentido.

Así mismo se ordena requerir al LIQUIDADOR, para que esté atento al diligenciamiento del oficio que se expedirá para el Registro del Embargo y se sirva actualizar el inventario de los bienes, rindiendo informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund.. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes y del Liquidador la respuesta emitida por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL esta ciudad y sus anexos, los cuales obran en le Archivo N° 069 del Expediente Digital.

Así mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes y del Liquidador la comunicación enviada por el juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual informa que la demandante dentro del Proceso DIVISORIO con Radicación N° 25307-4003-001-2021-00156-00 señora MARÍA ULLOA CLAVIJO, OPTÓ POR LA COMPRA, de la CUOTA PARTE del Derecho de Propiedad que tiene el aquí en Liquidación señor GILBERTO ORTIZ LEYVA sobre el bien Inmueble objeto de División Ad-Valorem, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-23027 (Archivo N° 070 del Expediente Digital).

Con base en lo anterior y conforme al Derecho que tiene la comunera señora MARÍA ULLOA CLAVIJO de no permanecer en indivisión, este despacho Autoriza la OPCIÓN DE COMPRA, pero el precio del derecho de cuota del comunero GILDARDO ORTÍZ LEYVA, se determinará por el valor del bien con el AVALUÓ ACTUALIZADO que realice el LIQUIDADOR dentro del proceso de la referencia, conforme se ordenó en otra providencia emitida en esta misma fecha.

Una vez le haya sido adjudicado el Derecho de Cuota Parte a la compradora señora MARÍA ULLOA CLAVIJO, el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, deberá comunicarnos tal decisión y efectuar la Conversión del respectivo Depósito Judicial a ordenes de este despacho judicial y por cuenta del proceso de la referencia; por lo que este juzgado ordenará la Cancelación del respectivo Embargo Liquidatario para efectos del registro de la adjudicación.

Ofíciense y comuníquese esta decisión al Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoles copia de los dos proveídos emitidos el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y siete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que hace la apoderada del demandante, quien informa el pago total de las obligaciones cobradas en el presente juicio, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

El Art. 104 del C.P.T.S.S. dispone el levantamiento del embargo y el secuestro, cuando se encuentre satisfecha la obligación cobrada.

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito de la apoderada del demandante a quien entre otras facultades le fue otorgada la de recibir, en el que informa y manifiesta que la obligación ya fue pagada por el deudor, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

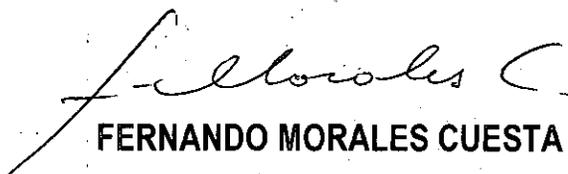
PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiese por secretaría al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2020-00048-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Contra: JEMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO
Rad: 25307 31 03 002 2020 00048 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada se hace necesaria actualizarla acorde los parámetros del artículo 446 del C.G.P., la cual quedará conforme lo contemplado en los cuadros anexos a esta providencia, emitidos por el liquidador de la Rama Judicial:

Asunto	Valor
Capital	\$ 206.796.498,00
Total, reconocido	\$ 240.280.525,00
Total, Interés de Plazo	\$ 0,00
Total, Interés Mora	\$ 269.419.385,17
Total, a Pagar	\$ 509.699.910,17

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedara de la forma establecida en los cuadros anexos a esta providencia emitido por el liquidador de la Rama Judicial, por un valor total de \$509.699.910,17.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
08/02/2019	28/02/2019	21	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 206.796.498,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.081.415,01	\$ 3.081.415,01	\$ 209.877.913,01
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.481.470,74	\$ 7.562.885,75	\$ 214.359.383,75
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.327.019,65	\$ 11.889.905,40	\$ 218.686.403,40
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.475.341,19	\$ 16.365.246,59	\$ 223.161.744,59
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696833	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.323.063,04	\$ 20.688.309,63	\$ 227.484.807,63
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.463.075,69	\$ 25.151.385,32	\$ 231.947.883,32
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.471.253,64	\$ 29.622.638,96	\$ 236.419.136,96
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.327.019,65	\$ 33.949.658,61	\$ 240.746.156,61
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.426.227,88	\$ 38.375.886,50	\$ 245.172.384,50
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.269.558,72	\$ 42.645.445,22	\$ 249.441.943,22
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.387.249,21	\$ 47.032.694,43	\$ 253.829.192,43
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.358.472,82	\$ 51.391.167,26	\$ 258.187.665,26
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.132.994,88	\$ 55.524.162,14	\$ 262.320.660,14
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.395.462,42	\$ 59.919.624,55	\$ 266.716.122,55
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.201.943,28	\$ 64.121.567,83	\$ 270.918.065,83
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.238.753,26	\$ 68.360.321,08	\$ 275.156.819,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.087.983,08	\$ 72.448.304,17	\$ 279.244.802,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.224.249,19	\$ 76.672.553,36	\$ 283.469.051,36
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.259.452,67	\$ 80.932.006,02	\$ 287.728.504,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.134.058,70	\$ 85.066.064,72	\$ 291.862.562,72
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.218.029,50	\$ 89.284.094,22	\$ 296.080.592,22
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.031.722,50	\$ 93.315.816,72	\$ 300.112.314,72
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.086.906,47	\$ 97.402.723,19	\$ 304.199.221,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.057.635,05	\$ 101.460.358,23	\$ 308.256.856,23
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.706.487,52	\$ 105.166.845,76	\$ 311.963.343,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.076.457,97	\$ 109.243.303,72	\$ 316.039.801,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.924.718,42	\$ 113.168.022,15	\$ 319.964.520,15
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.036.697,08	\$ 117.204.719,23	\$ 324.001.217,23
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.904.453,47	\$ 121.109.172,70	\$ 327.905.670,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.028.314,93	\$ 125.137.487,63	\$ 331.933.985,63
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.040.886,67	\$ 129.178.374,29	\$ 335.974.872,29
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.900.397,59	\$ 133.078.771,88	\$ 339.875.269,88
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.007.342,08	\$ 137.086.113,96	\$ 343.882.611,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.916.615,33	\$ 141.002.729,29	\$ 347.799.227,29
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.086.906,47	\$ 145.089.635,76	\$ 351.886.133,76
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.128.638,62	\$ 149.218.274,37	\$ 356.014.772,37
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.849.115,99	\$ 153.067.390,36	\$ 359.863.888,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.296.650,45	\$ 157.364.040,82	\$ 364.160.538,82
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.273.527,77	\$ 161.637.568,58	\$ 368.434.066,58
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.550.790,41	\$ 166.188.359,00	\$ 372.984.857,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.539.325,14	\$ 170.727.684,14	\$ 377.524.182,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 4.867.394,69	\$ 175.595.078,83	\$ 382.391.576,83
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.052.289,73	\$ 180.647.368,56	\$ 387.443.866,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.134.439,75	\$ 185.781.808,31	\$ 392.578.306,31

01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.520.665,72	\$ 191.302.474,03	\$ 398.098.972,03
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.559.255,53	\$ 196.861.729,56	\$ 403.658.227,56
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.094.752,47	\$ 202.956.482,03	\$ 409.752.980,03
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.317.043,81	\$ 209.273.525,84	\$ 416.070.023,84
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.926.968,62	\$ 215.200.494,46	\$ 421.996.992,46
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.681.411,87	\$ 221.881.906,33	\$ 428.678.404,33
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.545.963,16	\$ 228.427.869,49	\$ 435.224.367,49
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.578.331,98	\$ 235.006.201,47	\$ 441.802.699,47
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.276.376,39	\$ 241.282.577,86	\$ 448.079.075,86
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.744.409,18	\$ 248.026.987,04	\$ 454.823.485,04
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 6.414.337,12	\$ 254.441.324,16	\$ 461.237.822,16
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.968.359,74	\$ 260.409.683,89	\$ 467.206.181,89
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 5.886.607,12	\$ 266.296.291,01	\$ 473.092.789,01
01/11/2023	17/11/2023	17	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 206.796.498,00	\$ 3.123.094,16	\$ 269.419.385,17	\$ 476.215.883,17

Asunto	Valor
Capital	\$ 206.796.498,00
Total reconocido	\$ 240.280.525,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 269.419.385,17
Total a Pagar	\$ 509.699.910,17

Observaciones:

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

DEMANDADO: RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO.

Ref.: 253073103002-2021-00069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que hace el apoderado del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien manifiesta que la demandada pagó todas las obligaciones cobradas en el actual proceso.

El 7 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307 – 83864.

A pesar de haberse comunicado a la DIAN desde julio de 20121, sobre la iniciación del actual proceso, dicha entidad no respondió con el suministro de la información correspondiente.

Mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), y de conformidad con lo establecido en el INCISO 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., se tuvo en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot dentro del Proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO MONTECARLO con Nit. N° 900.998.022-1, contra RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO, identificada con C.C. N° 52.560.970.

De acuerdo con el poder conferido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, el profesional del derecho que solicita la presente terminación del proceso, tiene facultad para recibir, entre otras.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso a pesar de la existencia de embargo de remanentes, procede su terminación por reunirse los demás presupuestos que indica la norma, imponiéndose la denegación del levantamiento de las cautelas para dejarlas a disposición del Juzgado que embargó los remanentes.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el actual proceso, para que las mismas obren dentro del Proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO MONTECARLO con Nit. N° 900.998.022-1, contra RUBY YAZMIN FLOREZ MORENO, identificada con C.C. N° 52.560.970, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot. Oficiese al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y siete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que hace el apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., quien manifiesta que la demandada pagó todas las obligaciones cobradas en el actual proceso.

El 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307 – 101530

A pesar de haberse comunicado a la DIAN la iniciación del actual proceso desde el 17 de agosto de 2022, dicha entidad no respondió con el suministro de la información correspondiente.

De acuerdo con el poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., el profesional del derecho que solicita la presente terminación del proceso, tiene facultad para recibir, entre otras.

Según el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del ejecutante, en el que informan y manifiestan que la obligación ya fue pagada por la deudora, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por las partes y sus apoderados.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes. Oficiese por secretaria al efecto.

TERCERO: Denegar el desglose de los documentos solicitados teniendo en cuenta que no fueron aportados en físico, sino mediante imágenes.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 inci. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El certificado de tradición matricula inmobiliaria 307-26787, es de agosto 30 de 2023, y su expedición no puede ser superior a un mes.

c) Subsanación: Apórtese certificado de tradición de matricula inmobiliaria 307-26787, con fecha de expedición superior a un mes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 11 – Art. 468 Num 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se informó bajo juramento si el acreedor a sido citado en los procesos indicados en las anotaciones 19 y 29, del folio de matricula inmobiliaria 307-26787.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-08-2006 Radicación: 2006-5383
Doc: OFICIO 463 DEL 16-08-2006 JUZGADO 1 C TO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0488 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD CMELOT MILENIO RC S EN C.
A: ROMERO MORENO AVELINO HERNANDO X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 25-03-2012 Radicación: 2012-7545
Doc: OFICIO 942 DEL 27-04-2012 TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF: EXP. 7308
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
A: INVERSIONES INMOBILIARIAS CANKAR X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-06-2001 Radicación: 2001-3334
Doc: ESCRITURA 1119 DEL 07-06-2001 NOTARIA 58 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA GRAVAMEN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROMERO MORENO AVELINO HERNANDO CC# 19126941 X
A: BANCOLOMBIA S.A.

c) Subsanación: Infórmese bajo juramento si el acreedor fue citado en los procesos indicados en las anotaciones 19 y 29, del folio de matrícula inmobiliaria 307-26787, deberá ser citado el acreedor hipotecario.

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses moratorios mes a mes, indicados en el numeral 2 del acápite pretensiones del escrito de la demanda, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanación: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ